



Arauca, Arauca, 27 de agosto de 2021

Asunto : **Auto imprime trámite sentencia anticipada**  
Radicado : 81001 3333 001 2016 00408 00  
Demandante : Ferney Pastor Ortiz  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho

**1.** Vencido el traslado de la demanda, así como el de las excepciones, el Despacho observa que el presente asunto debe decidirse mediante sentencia anticipada, conforme a la causal prevista en el artículo 182 A del CPACA (numeral 1. literal d), según el cual, se dictará sentencia antes de lo normal, cuando las pruebas pedidas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. En virtud de esta regla, al no haber pruebas por practicar por descartarse las pedidas, se autoriza al juez para adelantar la decisión final de la controversia.

**2.** Revisado el expediente, se tiene que la parte demandante en su escrito de la demanda<sup>1</sup> solicitó unas pruebas documentales, consistentes en: **i)** oficiar a la Jefatura de Talento humano del Ejército Nacional para que certifique, la fecha de ingreso del demandante a la institución, el grado que ocupó, si fue soldado voluntario, ¿desde qué año?, ¿desde cuándo se vinculó como soldado profesional y el cargo que ocupó hasta su retiro?; y **ii)** a la oficina de Nómina del Ejército Nacional para que certifique, si el demandante ha percibido prima de antigüedad, prima de orden público, prima de actividad militar y subsidio familiar, indicando las fechas en que fueron percibidos y la temporalidad de los pagos.

**3.** Por su parte la entidad demandada en su escrito de contestación anunció el expediente prestacional<sup>2</sup> el cual se allegó<sup>3</sup>. De esos documentos se puede extraer la información que pretendía esclarecer la parte demandante con las pruebas solicitadas, lo que lleva a descartar sus requerimientos por superfluos, al procurar información innecesaria (art. 168 CGP).

**4.** En tal sentido, el despacho propone prescindir de la audiencia inicial y dictar sentencia anticipada, al encontrar cumplida la causal prevista en el artículo 182A numeral 1, del CPACA adicionado por la Ley 2080 de 2021. Por lo anterior, se considera que el litigio gira en torno a: «*Determinar si es procedente declarar la nulidad del acto administrativo No 20165660652091 del 24 de mayo de 2016<sup>4</sup>, que negó el reajuste de la base salarial y las demás prestaciones sociales del accionante conforme el inciso 2 del artículo 1º del Decreto 1794 del 2000, desde el 22 de enero del año 2000 al 06 de junio de 2016*»

**5.** Por otro lado, al revisarse la actuación en los términos del artículo 207 del CPACA, el despacho no encuentra que exista alguna irregularidad a subsanar dentro del proceso, por lo tanto, impartirá legalidad al trámite hasta ahora surtido.

**6.** Se reconocerá personería a la abogada **KATERINE IMBETH QUENZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 68.295.291 de Arauca y Tarjeta

<sup>1</sup> Pág.79.Documento01Demanda

<sup>2</sup> Pág-05.Documento04Contestacion

<sup>3</sup> Documento10

<sup>4</sup> Pág.41.Documento01Demanda

Profesional No. 187.037, conforme el poder<sup>5</sup> conferido por la entidad demandada.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Rechazar** la petición probatoria de la parte demandada, conforme a las motivaciones de esta providencia.

**SEGUNDO: Aplicar** el procedimiento de sentencia anticipada establecido en el artículo 182A del CPACA, al configurarse la causal 1.d ibídem.

**TERCERO: Fijar que el litigio** gira en torno a «Determinar si es procedente declarar la nulidad del acto administrativo No 20165660652091 del 24 de mayo de 2016, que negó el reajuste de la base salarial y las demás prestaciones sociales del accionante, conforme el inciso 2 del artículo 1° del Decreto 1794 del 2000, desde el 22 de enero del año 2000 al 06 de junio de 2016»

**CUARTO: Impartir** legalidad a la actuación procesal surtida hasta este momento.

**QUINTO: Reconocer** personería para actuar dentro del asunto a la abogada KATERINE IMBETH QUENZA, antes identificada, conforme el poder conferido.

**SEXTO: En firme** la presente decisión, por secretaría **córrase** traslado a las partes por el término de 10 días, para alegar de conclusión sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene. El Ministerio Público en ese término podrá rendir concepto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Jose Elkin Alonso Sanchez  
Juez Circuito  
001  
Juzgado Administrativo  
Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f366ea9ad3047baf02d82fa3b34298abdf77bd350332d23d2d6276da93f  
261dd**

Documento generado en 27/08/2021 06:17:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>5</sup> Documento05